

castitatis matrimonium contrahere praesumentes; nec non omnes cum aliqua ex praedictis personis matrimonium contrahere praesumentes.

## II

Procurantes abortum, effectum sequuto.

## III

Litteris apostolicis falsis scienter utentes; vel crimini ea in re cooperantes.

**Excommunicationes latae sententiae nemini reservatae.**

Excommunicationi latae sententiae nemini reservatae subjacere declaramus:

## I

Mandantes seu cogentes tradi Ecclesiasticae sepulturae haereticos notorios aut nominatim excommunicatos vel interdictos.

## II

Laedentes aut perterraficientes Inquisitores, denuntiantes, testes, aliosve ministros S. Officii; ejusve Sacri Tribunalis scripturas diripientes, aut comburentes; vel praedictis quibuslibet auxilium, consilium favorem praestantes.

## III

Alienantes et recipere praesumentes bona ecclesiastica absque Beneplacito Apostolico ad formam Extravagantis, *Ambitosae*, De Reb. Ecc. non alienandis.  
(Continuará.)

solemné de castidad presuman contraer matrimonio, así como á los que con alguna de dichas personas pretenda contraerlo.

## II

Los que procuran el aborto seguido del efecto.

## III

Los que usan á sabiendas de Letras Apostólicas falsas, ó cooperan con esto al delito.

**Excomuniones "latae sententiae" no reservadas á ninguno.**

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* á ninguno reservada:

## I

A los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes, notoria ó nominalmente excomulgados ó entredichos.

## II

A los que causan daño ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arribatan ó queman escrituras del mismo Sagrado tribunal, ó prestan á los predichos auxilio, consejo ó favor.

## III

A los que enagenan ó presumen tomar bienes eclesiásticos sin Beneplácito Apostólico, segun la forma de la Extravagante, *Ambitosae*, De rebus ecclesiasticis non alienandis.  
(Continuará.)

## SECCION II.

**Disciplina particular de la Diócesis.**

Gobierno eclesiástico del Arzobispo de Guadalajara.—Circular.

Sr. Cura y Vicario foráneo D.....

Se ha llegado á notar que hay variedad de opiniones entre los sacerdotes sobre las ceremonias que deben practicarse al administrarles á los fieles la sagrada comunión fuera de la Misa, y por lo mismo se observan prácticas distintas sobre el particular.

Por tanto, y deseando la uniformidad sobre este punto, le encargo á U. que procure que todos los sacerdotes de esa parroquia se sujeten á lo que prescribe el Manual de Venegas, que es el mandado observar en este Arzobispado, sin reparar en la nota que al hablar de esto pone diciendo que algo de lo que prescribe es, segun la religiosa costumbre de las Iglesias de España.

Escribirá U. además, á los Curas de las parroquias de esa Vicaría comunicándoles esta resolucíon, y recomendándoles procuren su puntual observancia.

Dios Nuestro Señor guarde á U. muchos años. Guadalajara, Mayo 30 de 1866.

✠ PEDRO,

Arzobispo de Guadalajara.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Guadalajara.—Circular.

Sr. Cura y Vicario foráneo D.....

Habiéndose promovido cuestion en una de las conferencias parroquiales, sobre el

modo de administrar á los fieles la sagrada comunión fuera de la misa, y sosteniendo algunos eclesiásticos que el sacerdote no tiene que decir la confesión en la grada del altar despues de haber extendido los corporales sobre la ara, y asegurando otros que así debe practicarse, el Illmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, de muy grata memoria, considerando que la opinion de los segundos es conforme con lo que el Manual de Venegas prescribe sobre el particular, y á la vez que concilia mayor veneracion al Sacramento, presenta una oportunidad muy favorable, para que el sacerdote excite en su corazon los sentimientos de que debe estar animado al distribuir á los fieles el Pan de los Angeles, tuvo á bien resolver, que para lo sucesivo, todos los sacerdotes de este Arzobispado, deben practicar lo que el citado Manual tít. 6. § 3. pág. 127 de la edicíon mexicana de 1851, prescribe en órden á que el sacerdote diga el *Confiteor Deo etc.*; pues S. S. Illma y Rma. queria que esa práctica piadosa de las Iglesias de España que es muy conforme con el Espíritu de la Iglesia Católica, se generalizara en esta Arguidiócesis, ya que sabia con satisfaccíon que habia empezado por algunos sacerdotes piadosos.

La mencionada resolucíon se comunicó á los Vicarios foráneos, para que por su conducto llegase á conocimiento de todos los sacerdotes; pero acaso se extraviaron las comunicaciones, y por eso, segun he sabido permanece todavía ignorada la citada resolucíon.

Y deseando que cuanto antes, normen por ella su conducta los sacerdotes en lo relativo al punto que se versa, me ha parecido conveniente comunicarla de nuevo á los Vicarios foráneos, con el mismo fin con que se les comunicó por primera vez, y espero que U. por su parte hará que lle-

que prontamente á noticia de todos los sacerdotes de la Vicaría de su cargo, y procurará que sea observada con religiosidad.

Dios Nuestro Señor guarde á U. muchos años. Guadalajara, Setiembre 28 de 1867—Ortiz.

### SECCION III.—Variedades.

#### EL SIGLO Y EL CLAUSTRO.

El Claustro y el siglo un dia  
toparon manos á boca;  
aquel de sayal y toca,  
y el siglo de levi-sac.  
De los cargos que se hicieron  
no fué pequeño el catálogo;  
mas yo tan solo este diálogo  
al paso pude escuchar:

- S. ¿Por qué me miran tus ojos  
con enojos,  
cual si fuera yo un vestigio?
- C. Repara en tus hechos, siglo:  
te cubrirás de sonrojos.
- S. Algo voy tras los placeres;  
mas, qué quieres?  
son tan gratos los honores,  
tan alegres los licores,  
y tan bellas las mujeres!.....
- C. Mas es horrible y eterno  
el infierno,  
en cuyas brasas te miro!  
Por eso busco el retiro  
y ante el altar me prosterno.

S. Sí, mas pasas una vida  
afligida  
con tan áspera abstinencia.....

C. ¡Mejor que con tu licencia  
y liviandad descreida!  
Así, yo espero la palma,  
y en mi alma  
rebosa siempre el contento;  
mas tú, de goces sediento,  
ni tienes salud, ni calma.

S. Ese lenguaje machucho,  
que te escucho,  
prueba bien y no me espanto,  
que ni yo me huelgo tanto,  
ni tú te maceras mucho.

C. Es falsa la conclusion,  
¡Seo bribon!  
lo que prueba es que tus vicios  
ajan mas que los cilicios,  
el ayuno y la oracion.

Y aquí llegaban entrambos  
de su plática importante,  
cuando yo pasé adelante  
murmurando esta leccion:  
David lo dijo, y no yerra:  
Vale mas un solo dia  
de Dios en la compañía,  
que mil en la corrupcion.

P. C. F.

(Rev. Pop., tom. 6º, pág. 78.)

# COLECCION

DE

## Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Tom. I.

Guadalajara, Junio 22 de 1876.

NUM. 8.

### SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por que se limitan las censuras eclesiásticas "Latae sententiae."

(Continua.)

IV

Negligentes sive culpabiliter omittentes denunciare infra mensem Confessarios sive Sacerdotes a quibus sollicitati fuerint ad turpia in quibuslibet casibus expressis a Praedecess. Nostris Gregorio XV, Const. *Universi*, 20 Augusti 1622, et Benedicto XIV, Constit. *Sacramentum poenitentiae*, 1 Junii 1741.

"Praeter hos haecenus recensitos, eos quoque quos Sacrosanctum Concilium Tridentinum, sive reservata Summo Pontifici aut Ordinariis absolute, sive absque ulla reservatione excommunicavit, Nos pariter ita excommunicatos esse declaramus; excepta anathematis poena in Decreto Sess. IV. *De editione et usu Sacrorum Librorum* constituta, cui illos tantum subjacere volumus, qui libros de rebus sacris tractantes sine Ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt.

*Hic paulisper sistimus, ut inseramus excommunicationis poenas, quas infligit*

IV

Los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes por quienes fueren solicitados á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV. Const. *Universi* 20 de Agosto de 1622 y Benedicto XIV, Constit. *Sacramentum Penitentiae* de 1.º de Junio de 1741.

Ademas de los casos enumerados hasta aquí, Nos declaramos igualmente estar excomulgados aquellos á quienes el Santo Concilio de Trento excomulgó ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice ó á los ordinarios; ó sin reserva alguna; exceptuando la pena de anatema establecida en el decreto sess. IV, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén sujetos solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario, libros que traten de cosas sagradas.